

## MEMORANDUM

**SANTA FE – IIBB – LEY IMPOSITIVA 2019**

**FECHA: 03/01/2018**

A través de la Ley 13875, publicada en el Boletín Oficial con fecha 28/12/2018, se establece las siguientes modificaciones al Código Fiscal y Ley Impositiva respecto del impuesto a los Ingresos Brutos.

Entre los principales cambios destacamos los siguientes:

- Se incluye dentro de los ingresos brutos no gravados a los ingresos provenientes de prestaciones de servicios que se lleve a cabo en el exterior del país;
- Se incorporan como exentos del gravamen los ingresos provenientes de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar, en tanto se verifique la efectiva disminución de los montos de las cuotas de los créditos hipotecarios, en función del beneficio que implique la presente exención.
- Se establece la exención en el impuesto a los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior, resulten inferiores o iguales a 64.000.000.
- La recategorización anual de los pequeños contribuyentes dentro del régimen simplificado se realizará en la fecha que proponga la Administración Provincial de Impuestos.
- Se modifican los ingresos mínimos para algunas actividades.
- Se incrementa a \$ 1.625.000 el monto máximo de ingresos brutos totales obtenidos en el período fiscal inmediato anterior para poder adherir al régimen tributario simplificado.

## MEMORANDUM (Continuación...)

<b>SANTA FE – IIBB – LEY IMPOSITIVA 2019</b>	<b>FECHA: 03/01/2018</b>
--	--------------------------

### Alícuotas:

- Se adecúan los parámetros para categorizarse como pyme -cuadro A del Anexo I de la R. (SEyPyME) 215/2018 y la alícuota básica del 4,5%. Cuando se superen los parámetros, la alícuota básica continúa siendo del 5%.
- Disminuyen las siguientes alícuotas:
  - A) 1% al 0,75% la alícuota en el impuesto para las actividades primarias.
  - B) 2% al 1,5% la alícuota del impuesto aplicable a algunas actividades industriales.
- Se fijan las siguientes alícuotas diferenciales del impuesto para las actividades, en tanto no tengan otro tratamiento específico en esta ley o el Código Fiscal:
  - A) 2% para los servicios de transporte de cargas y pasajeros;
  - B) 2,5% para los comercios al por mayor de alimentos y bebidas producción de electricidad gas y agua de uso no residencial
  - C) 3,75% aplicable a la producción y distribución de electricidad, gas y agua destinados al uso residencial;
  - D) 4% para el servicio de comunicaciones;
  - E) 4,5% para hoteles y restaurantes;
  - F) 4,75% para los servicios sociales y de salud;
  - G) 5% para la compraventa de divisas, servicios de acopiadores de servicios agropecuarios y toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones u otras retribuciones análogas.
  - H) 5,5% para las actividades de retribución a emisores de tarjeta de crédito o compras y negociación de planes de ahorros.
  - I) 6,5% para los juegos de azar, actividades financieras, telefonía celular y servicios radioeléctricos.

Las presentes disposiciones son de aplicación a partir del 1/1/2019.